



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180012100	Liquidación	Gustavo Romero Manrique	Personas Desconocidas E Indeterminadas Y De Todos Los Que Se Crean Con Derecho A Intervenir , Bertha Romero De Bernal	01/06/2022	Auto Decide - Renuncia Al Poder
41001311000420180054600	Liquidación	Hilver Rengifo Rico	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Ludy Ospina Murillo	01/06/2022	Auto Decide - No Se Atiende Objecion Que Hace El Demandante
41001311000420190035000	Liquidación	Liliana Andrea Gomez Bonilla	Personas Inderterminadas , Carlos Alberto Cabrera Monje	01/06/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Para Resolver Objeciones

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6d25b3fc-69a3-41b0-9e9c-450169c6c088



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220021500	Otros Procesos Y Actuaciones		Leonor Motta De Villamil	01/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210049400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Monica Calderon Benavidez	Nidia Calderon Benavidez	31/05/2022	Auto Requiere
41001311000420210037600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	01/06/2022	Sentencia - Aprobar Trabajo De Particion
41001311000420220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	01/06/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Allegue Acuse Recibo

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6d25b3fc-69a3-41b0-9e9c-450169c6c088



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pablo Aurelio Alvarez Bastidas	Maria Nelly Alvarez Robayo	01/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220021100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	01/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420210021300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yudy Marlen Guzman Ramirez	Luis Humberto Guzman Medina	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420190047200	Procesos Verbales	Luis Eduardo Cerquera Cespedes	Elizabeth Castañeda Motta	01/06/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6d25b3fc-69a3-41b0-9e9c-450169c6c088



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 62 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210048900	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alexander Mendez Cuellar	Jeniffer Anisla Ramirez Torres	31/05/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220021300	Procesos Verbales Sumarios		Jimmy Alexis Vega Sterling , Paula Andrea Leon Serrano	31/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420170062700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jesus Alvarez Hernandez	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Gustavo Romero Manrique, Simon Romero Manrique, Olinda Romero De Millan	01/06/2022	Auto Decide - Renuncia Al Poder

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6d25b3fc-69a3-41b0-9e9c-450169c6c088



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	01 DE JUNIO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00121-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	GUSTAVO ROMERO MANRIQUE y otros
Causante	BERTHA ROMERO DE BERNAL
Decisión:	Renuncia poder
Auto Sustanciación	

En escrito allegado a este despacho vía correo electrónico el abogado MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS, manifiesta que renuncia al poder dentro del proceso en referencia en razón a que ha sido designado como servidor público en propiedad en el Juzgado administrativo de Neiva-Huila, y además comunica que el proceso se encuentra con sentencia en firme y archivado. Acorde con lo anterior se ACEPTA la renuncia al poder que presenta el abogado RAMON VILLALOBOS. (art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2f8344bf8dc8c21a18c7437db03ec46f0ef7956bafa598ade6dc07d3b3595**
Documento generado en 01/06/2022 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	01 DE JUNIO 2022
Auto interlocutorio	468
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00546-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HILVER RENGIFO RICO
Causante:	LUDY OSPINA MURILLO
Decisión:	No se atiende objeción a la partición que hace el dte.

El demandante HILVER RENGIFO RICO en nombre propio vía correo electrónico remite a este despacho judicial dos escritos, en uno de fecha 05-05-2022 donde indica que envía documento de revocatoria al poder de su apoderada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO y otro de fecha 12-05-2022, en el cual manifiesta que no está de acuerdo con el trabajo de partición que presentó su apoderada y que le hizo firmar el 20-04-2022, no obstante ella lo presentó a pesar de que el en varias ocasiones le dijo que no lo hiciera, y finalmente dice que objeta el auto donde se corre traslado de la partición, y solicita al juzgado que le diga el paso a seguir; al respecto el juzgado advierte:

- 1). Respecto del primer escrito de fecha 05-05-2022, no se adjuntó escrito de revocatoria del poder tal como lo indica el señor HILVER RENGIFO RICO, solamente escrito donde se hace dicha manifestación.
- 2). En cuanto al segundo escrito de fecha 12-05-2022, que presentó el demandante HILVER RENGIFO RICO, manifiesta que objeta el trabajo de partición, sin expresar los hechos de su fundamento, por ende señala el Despacho que dicha objeción no es de recibo, pues aunado a ello el señor RENGIFO RICO, carece del derecho de postulación (art. 73C.G.P), ya que en esta clase de proceso debe actuar a través de abogado.

De otra parte, en fecha 27 de mayo del corriente año, la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, allega escrito al juzgado via correo electrónico donde presenta regulación de honorarios, luego entonces se entiende que el poder le fue revocado por el señor HILVER RENGIFO RICO, además se ha de tener en cuenta lo informado en escrito de fecha 05-05-2022, por RENGIFO RICO, donde señala la revocatoria del poder, en tal circunstancia se tendrá por REVOCADO EL poder a la abogada RAMIREZ TRIVIÑO (art. 76 C.G.P). así mismo se insta al señor HILVER para que designe apoderado ya que el proceso aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5e65e9e6de60c9450c68babf55ea2df26948ff44a84dc0458057794bd6b86**

Documento generado en 01/06/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 de junio 2022
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante: Correo electrónico	LILIANA ANDREA GOMEZ BONILLA
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dr. JAVIER LOPEZ FRANCO javierlopezfranco@gmail.com
Herederos comparecieron Correo electrónico	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZy LAURA DEL PILAR CABRERA NUÑEZ
Apoderado : Correo electrónico	Dr. MARCO ANTONIO CORTES cortesymartinez@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00350-00
Asunto:	AUDIENCIA RESUELBE OBJECION INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA para resolver las OBJECIONES DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SUCESION del causante CARLOS ALBERTO CABRERA MONJE que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 9 de Junio de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE mediante el correspondiente enlace que se enviara a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de lamisma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional d el Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de cont acto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6a24f0a5eabb1cfbeb5e5a03f5c6f6d3a1da56f6bbee0a178f37ceb106af1**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 de mayo 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JULIETA VILLAMIL MOTTA
Demandado	LEONOR MOTTA DE VILLAMIL
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00215-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 450

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, el Decreto 806 del 2020 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

Carece de derecho de postulación. Aunque se allega la constancia de envió del poder conferido por JULIETA VILLAMIL MOTTA a la abogada MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO, la dirección electrónica que aparece en el mensaje de datos (julietavillamil@hotmail.com) no coincide con la dirección electrónica registrada en la demanda para la notificación (julietavillamil2016@gmail.com).

Situación que constituye una causal de inadmisión del inciso 3 numeral 5 artículo 90 CGP.

Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, aunque se remite el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado no hay coincidencia entre la dirección electrónica del mensaje remitido con la dirección electrónica aportada para efectos de notificación de la demanda, luego no hay certeza del mismo.

Se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos desde el correo electrónico que se indica en la demanda en a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado o acreditar la presentación personal del poder.

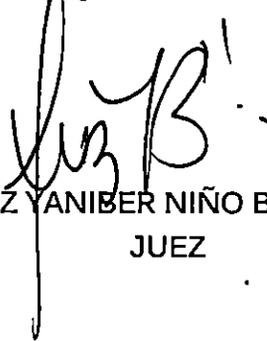
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 5 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 de mayo 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	MONICA CALDERON BENAVIDEZ Calderonedinson90@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	LENIN LOPEZ AUDOR Lenin.lopez1811@gmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	NIDIA CALDERON BENAVIDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00494-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Mediante auto de fecha 25 de abril del 2022, se ordenó valoración de apoyo a través de la Defensoría del Pueblo, orden que se comunicó en oficio No. 359 enviándose al correo electrónico hulla@defensoria.gov.co el 30 de abril pasado. A la fecha esta entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial y ni si quiera ha dado respuesta del mismo en los términos Artículo 2.8.2.6.4, del Decreto 487 del 2022.

Por ello se REQUERIRA a la DEFENSORIA DEL FAMILIA para que dé respuesta señale la persona designada como facilitadora o remita el informe de valoración del apoyo en el caso que se haya practicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee070cfd4a8244b1dfc9962651b4a42df9d885868021d720e33f667f594d65d**

Documento generado en 31/05/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 01 de junio 2022

RADICADO	41001-31-10-004-2021-00376-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALDO JAIR AMELL BARON
DEMANDADA	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DECISIÓN	Sentencia No. 58

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesto por **ALDO JAIR AMELL BARON** contra **MARIA MINGERLY AGUIAR CANO**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

1). De conformidad con el artículo 1º. de la Ley 979 de 2005 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando se compruebe algunos de los presupuestos establecidos en dicha norma. Acorde con el artículo 3 siguiente se disuelve entre otra por sentencia judicial.

Ahora bien, señala el artículo 7º. De la Ley 54/90 que a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se le aplicaran los artículos 1971 y siguientes, esto es las normas relativas a la sociedad conyugal.

2). Y es así como, dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; **en este caso sociedad patrimonial**, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (artículo 1º de la ley 28 de 1932), o **en este caso la unión marital de hecho y sociedad patrimonial**.

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “inmediatamente”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo).

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal o patrimonial se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C., el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2021 se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de las partes desde el 1 de abril de 2004 hasta el 29 de junio de 2020, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad patrimonial.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad patrimonial, y el Despacho mediante proveído calendado 11 de octubre de 2021, admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción por estado de conformidad con el inciso 3º. Art. 523 C.G.P, y correr traslado de la misma, actuación que se cumplió y la demandada contestó la acción mediante apoderado judicial.

Con auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó **el emplazamiento** para los acreedores de la sociedad patrimonial, el cual se surtió por **intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de julio 2020.**

El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad patrimonial, los cuales fueron presentados de común por los apoderados de las partes, y estos fueron aprobados; así mismo se decretó la partición y designo como partidor al abogado gestor FRANCISO JAVIER SANABRIA CORTES.

Mediante auto del 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual allegó el partidor designado vía correo electrónico, y no fue objetado, entonces se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial que conformaron los ex-compañeros **ALDO JAIR AMELL BARON con C.C. No. 7.710.419** y **MARIA MINGERLY AGUIAR CANO con C.C. No. 41.910.496**, allegada por el abogado partidor Francisco Javier Sanabria Cortes, vía correo electrónico.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-271694.

TERCERO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de la Secretaria de movilidad de Neiva-Huila con relación al vehículo automotor de Placas FWU-701, marca Renault; y en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Neiva-Huila, con relación a las motocicletas marca KYMCO de placas IGQ-46C y marca TVS de placas FBN-98E.

CUARTO: Para efecto de levantar las medidas cautelares en este asunto, se debe allegar a Despacho la inscripción de la sentencia y el trabajo de partición tanto en la oficina de movilidad de tránsito y transporte de la ciudad con la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

QUINTO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

SEXTO: Una vez se allegue al proceso digital copia de la protocolización, archívese el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **63cfd6b8da98041b31bee085817706e5ecb002fe45b04aa089e5bd9127f2fe96**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	1 de junio 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00122-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIELA FIERRO RAMON
Demandado:	BENIGNO MILLER YASNO
Decisión:	Requiere apdo. allegue acuse recibo notificación

El letrado gestor Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA PICO allega dos informes de notificación uno personal y otro por aviso al demandado BENIGNO MILLER YASNO, el cual remitió al correo electrónico del accionado luisfernando@gmail.com .

Es de anotar que el despacho en el numeral tercero del auto admisorio de demanda ordeno notificar al demandado BENIGNO MILLER YASNO, a su correo electrónico luisfernando@gmail.com , teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjuntando la demanda, anexos y el auto admisorio, y se deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020).

Ahora bien, conforme a lo indicado en precedencia se requiere al abogado gestor para que se realice la notificación al demandado tal como lo ordeno el despacho y **demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043688e381ef73dc05e4020b07dfabcf7a7bb0ab56f030dfd01098ce802555b**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	01 DE JUNIO 2022
Auto interlocutorio	457
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00168-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS y otros.
Causante:	MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO
Decisión:	RECHAZA DDA.

Acorde con la constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 09 de mayo del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

De lo aquí decido por secretaria librase oficio y formato de compensación de reparto a la oficina judicial de la ciudad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220cb324cf6599af914c02cf29f1587e42a51d2be98f17bb099e1ef16c057db**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE MAYO 2022
Auto interlocutorio	478
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00211-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	TITO LIVIO CARDENAS
Causante:	MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO
Decisión:	INADMITE DDA.

Mediante escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el abogado gestor en su intento de SUBSANAR la demanda conforme al auto que inadmitió de fecha 23-15-2022, únicamente lo hizo respecto del numeral segundo (2) donde manifiesta que su poderdante TITO LIVIO CARDENAS acepta la herencia con beneficio de inventario, dejándolo de hacer respecto del numeral primero (1) en el cual se señaló por el juzgado: **“1). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados FELIZ NARDO, FLOR, ISRAEL, LINCOLN, MARIA ESPERANZA, y AUDEN CARDENAS CASTRO (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).”** (negritas fuera de texto)

El letrado gestor para subsanar el numeral primero del auto que inadmite dice que no aportó los registros civiles de nacimiento requeridos de los herederos porque se desconoce fecha y lugares de nacimiento, y que la registraduría solo los expide a los titulares, pero no aportó escrito alguno o derecho de petición que hubiere realizado ante la entidad competente para obtenerlos (art. 85 Num. 1 y 173 Inc. 2 C.G.P). Luego entonces al no haberse subsanado la demanda en su totalidad, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

De lo aquí decido por secretaria librase oficio y formato de compensación de reparto a la oficina judicial de la ciudad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08070e6dbc20bd4437180dcbdfd87dbf7c994ff92b87f13d2c5c70142d43796**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Neiva, 31 de mayo de 2022. En la fecha me comuniqué con el demandante LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES al número telefónico 3125736256, y me informó que ya estaba enterado de la renuncia de su apoderado DR. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, y que no tiene correo electrónico, pero su celular tiene whatsapp y por este medio puede asistir a la audiencia.

JULIO BORRERO GIL
OF. Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	31 de Mayo 2022
interlocutorio	477
Clase de proceso:	DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES No tiene -Tel. 312 573 6256
Apoderada Dte: Correo electrónico	RENUNCIO
Demandada: Correo electrónico	ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA lanena_liz18@hotmail.com tel. 320 496 6052
Apoderado Dda:	No tiene
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00472-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

El abogado DR. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, en su calidad de apoderado del demandante LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES, manifiesta que renuncia al poder, situación de la que ya está enterado el demandante conforme a la constancia secretarial que antecede, por ende el juzgado de conformidad con el artículo 76 C.G.P, le acepta la renuncia.

De otra parte, continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 13 de JUNIO de 2022 a las 9 A.M., la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020) , atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de **LIFE SIZE**, y los enlaces se les remitirán a los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: se decretan las de JOSE NELSON CERQUERA CESPEDES y ANYELA MICHELLE SANCHEZ BAHAMON, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA.

Por la parte
DEMANDADA

No se contesto la demanda, pues presento escrito en nombre propio y se allana a la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos se requiere de derecho de postulación se debe tener como no contestada la demanda, a su vez se le requiere a la parte accionada que designe apoderado que la represente dentro del trámite, aunque se advierte que dentro de la diligencia se evacuará etapa de conciliación la cual es surtida de manera directa con las partes, en caso de que su interés sea terminar el proceso de tal manera.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena interrogatorio a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f0eed01d66b435fe03201e64cf0e2141e7667263e4d5b96067b0ca6d14126**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	31 de mayo 2022
Clase de proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR, C.C. 1.014.188.945 Jairo.mendez@aerocivil.gov.co
Demandada: Correo electrónico	JENNIFER ANISLA RAMIREZ TORRES, C.C. 1.030.553.308 jenniferramireztorres@hotmail.com
Apod. Demandada Correo electrónico	MARIA DE JESUS CHACON RAMIREZ, C.C. 36.307.381, TP. 328.420 CSJ maria1chacon@hotmail.com
Radicación	410013110004 2021-00489 00
Decisión	Fija audiencia inicial
Auto interlocutorio No.	476

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y las anexas con la contestación de excepciones:
2. Como quiera que en el expediente digital se encuentra anexa prueba oficiosa de certificado salarial de la demandada, no oficiará en tal sentido.
3. Testimonial: No solicitó.

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de demanda. Y las pedidas:
 - Oficiar a la Aeronáutica Civil, a fin de que expidan certificación salarial del señor JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR, indicando el salario, primas, sobresueldo, bonificaciones y demás emolumentos percibidos.

- Oficiar a la DIAN para que expida la última declaración de renta rendida por el demandante.
 - Oficiar al Supernotariado y Registro y al RUNT, para que informen sobre los bienes muebles y vehículos que figuren a nombre del demandante.
2. Testimonial: Interrogatorio de parte. Y recepcionar el testimonio de:
MICHEL BEJARANO HUERTAS dayitobejarano@hotmail.com
DIANA PAOLA DAZA daza1374@Qgmail.com
JOSE HERMES RAMIREZ sebastianramirezhernandez08@gmail.com

De OFICIO:

1. Interrogatorio a la partes.
2. Oficiar a Secretaria de Movilidad y Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que informen sobre los vehículos y bienes a nombre de la demandada.
3. Oficiar a Cámara de Comercio- Nacional, a fin de que informen si el demandante posee a su nombre establecimiento comercial alguno.
4. Requerir a la Aeronáutica Civil para que se sirvan dar respuesta inmediata a lo solicitado en oficios No. 166 y 416. So pena de las consecuencias que trae el Art.44 del CGP por incumplimiento a la orden dada por el Juez.
5. Para la respuesta de lo ordenado, se concede a las entidades el término de tres (3) días, en razón a que se trata de asuntos de menores de edad.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be237c23ba98498b62c2380b273d517e15e109d6b2f348023a454c5375dc014**

Documento generado en 31/05/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	YIMMI ALEXIS VEGA
Apoderado Correo electrónico:	
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	PAULA ANDREA LEON SERRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00213-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 449

Al revisar de manera integral la demanda y el sentido de ella se observa que la petición elevada por el señor YIMMI ALEXIS VEGA quien tiene la calidad de demandante en el escrito se dirige claramente a solicitar la revisión de la cuota de alimentos fijada por la Defensoría de Familia en Resolución No. 0019 del 11 de abril del 2022 (pdf. 107) y no demanda la custodia y cuidado persona de menor de edad y así es interpretada por dicha autoridad como se observa en la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2022. No obstante, fue presentada demanda con pretensión de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas a favor de la señora PAULA ANDREA LEON SERRANO quien tiene la calidad de demandada.

Considerando la solicitud del señor YIMMI ALEXIS VEGA lo procedente es dar el trámite establecido en el artículo 111 ley 1098 del 2006 esto es la revisión de la cuota alimentaria a través de informe.

La norma citada señala: "cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Visto esta incongruencia entre partes, hechos y pretensiones que constituye incumplimiento de los requisitos del artículo 2,4 no da lugar a dar el trámite de Informe por alimentos en virtud del artículo 90 CGP.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por incumplimiento del artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f55337400488a2e5e96bca19df2326c44d81b976fa3f1de7d198f4eefa9554**

Documento generado en 31/05/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	01 DE JUNIO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2017-00627-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ
Demandado	GUSTAVO ROMERO MANRIQUE Y OTROS
Decisión:	Renuncia poder
Auto Sustanciación	

En escrito allegado a este despacho vía correo electrónico el abogado MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS, manifiesta que renuncia al poder dentro del proceso en referencia en razón a que ha sido designado como servidor público en propiedad en el Juzgado administrativo de Neiva-Huila, y además comunica que el proceso se encuentra con sentencia en firme y archivado. Acorde con lo anterior se ACEPTA la renuncia al poder que presenta el abogado RAMON VILLALOBOS. (art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ccfd582b93920451f2053b468a746ff5bf52a8e040b864aa14f24a8528c5d8**

Documento generado en 01/06/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 057

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2017-00584-00	DIVORCIO	CLAUDIA YINETH FIGUEROA	CARLOS VLADIMIR PATIÑO ZABALA	SE ACCEDE A LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, RECONOCE PERSONERIA A HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO Y SE TIENE REVOCADO EL PODER A JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS	1	01-06-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE JUNIO de 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	01 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante:	CLAUDIA YINETH FIGUEROA
Demandado:	CARLOS VLADIMIR PATIÑO ZABALA
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00584-00
Decisión:	Ordena levantar medida cautelar

Mediante escrito allegado al Juzgado, el día 28 de abril de 2022, vía correo electrónico, el apoderado del demandando CARLOS VLADIMIR PATIÑO ZABALA, solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre embargo de los bienes inmuebles. El Juzgado,

RESUELVE:

1. Se accede al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto fechado el 4 de noviembre de 2017, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 598 C.G.P, teniendo en cuenta que el presente juicio termino con sentencia de fecha el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal y han transcurrido dos meses desde dicha fecha sin que se haya promovido la liquidación de ésta.
2. Líbrese los oficios respectivos.
3. Reconocer personería adjetiva al profesional en derecho HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 86.055.412 y tarjeta profesional de abogado No. 142.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones vistas en memorial poder a consecutivo 02 del expediente digital
4. Como consecuencia de lo anterior téngase por revocado el poder de la abogada JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b104807ba90e4aad2d8923b61e51dd4ea93a57706f527eba336747829a08459**

Documento generado en 01/06/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>